

OK

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-024-2014-00014-00**  
Demandante: **GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 116**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gloria Aurora López Cruz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.341.374, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y teniendo como litisconsorte necesario a la señora Alba Marina López Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.036.637.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

Con fundamento en las correcciones efectuadas al escrito de demanda, la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4917 del 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se niegó una solicitud de revocatoria directa.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer la pensión de sobrevivientes como hija soltera en proporción del 50% de lo que devenga Alba Marina López Rodríguez, actual beneficiaria de la prestación; ii) pagar las mesadas pensionales que le correspondan a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; iii) reconocer y pagar 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños o perjuicios morales; iv) dar cumplimiento a la sentencia de los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y v) pagar intereses de mora a la tasa máxima del mercado.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo manifestó que la demandante es hija del señor sargento segundo Saturnino López López, quien falleció estando pensionado por la entidad demandada, razón por la cual, a través de la Resolución No. 209 del 24 de octubre de 1955, se le reconoció un porcentaje de la pensión de beneficiarios por ser hija menor de edad pagadera a través de la señora Eloisa Cruz Vda. De López.

Adujo que, por medio de la Resolución No. 590 del 01 de julio de 1977, se modificó la distribución de la prestación así:

- Señora Eloísa Cruz Vda. de López 80%
- Señorita Alba Marina López Rodríguez 10%
- Señorita María Margarita López Rodríguez 10%

A su juicio, en el porcentaje reconocido a la señora Eloísa Cruz Vda. De López estaba incluido el porcentaje de la demandante para esa época; posteriormente, la entidad demandada expidió la Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002, por medio de la cual extinguió la prestación a Eloísa Cruz Vda. De López por causa de muerte, Alba Marina López Rodríguez por aparecer con estado civil casada, y María Margarita López Rodríguez por no acreditar su soltería. En contra del referido acto administrativo, se interpuso revocatoria que fue desatada con Resolución No. 544 del 28 de febrero de 2003, reiterando la extinción de la prestación para Eloísa Cruz Vda. de López

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

y María Margarita López Rodríguez y acrecentando la cuota parte de Alba Marina López Rodríguez quien quedó con la totalidad de la pensión, sin tener en cuenta que la fallecida beneficiaria, señora Eloísa Cruz Vda. de López, devengaba una cuota parte en nombre de su hija Gloria Aurora López Cruz, quien actualmente es una persona de la tercera edad, hermana de quien funge como beneficiaria, soltera y dependiente económica de su padre.

Con ocasión de los hechos narrados, la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta en forma desfavorable por medio de la Resolución No. 4917 del 31 de diciembre de 2010, argumentando que la demandante no acreditó su condición de hija célibe y estuvo de acuerdo en la extinción de su derecho.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 13, 42, 43, 46 y 220
- Decreto 1213 de 1990: Artículo 32
- Decreto 4433 de 2004: Artículo 11
- Código Civil: Artículo 113

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Argumentó que los actos administrativos acusados infringen el ordenamiento jurídico vigente al desconocer que la demandante tenía reconocida una cuota parte pensional a través de la señora Eloísa Cruz Vda. de López; consideró que se incurrió en discriminación respecto de su hermana a quien sí se le reconoció su condición de beneficiaria causándole un agravio injustificado.

Invocó las previsiones del Decreto 4433 de 2004 respecto de los derechos que les asiste a las hijas solteras del pensionado sin límite de edad, también contenidos en los Decretos 612 de 1971 y 1211 de 1990, las cuales fueron desconocidas por la entidad demandada, de la misma manera en que fueron vulnerados preceptos de rango constitucional.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 167-172):**

Admitida la demanda mediante auto del 25 de abril de 2016 (fl. 158), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 255-257), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, actuando a través de su apoderado, presentó escrito de contestación en tiempo, a través del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como razones de defensa, adujo que las actuaciones de la administración se encuentran revestidas de legalidad; precisó que la entidad reconoció asignación de retiro al causante, señor sargento segundo Saturnino López López, la cual posteriormente fue sustituida en el 50% en favor de la señora Eloísa Cruz Vda. de López y el otro 50% a sus hijos menores Gloria Aurora, Jorge Alfonso, Carlos Julio y Gabriel Alberto López Cruz, menor María Margarita y mayores Ana Cecilia y Alba Marina López Rodríguez, de su primer matrimonio en partes iguales.

Puso de presente que, por Resolución No. 590 del 01 de julio de 1977, la entidad demandada actualizó los beneficiarios de la prestación, quedando el 80% en cabeza de la señora Eloísa Cruz Vda. de López y el 20% distribuido entre Alba Marina López Rodríguez y María Margarita López Rodríguez; sin embargo, a través de la Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002 la administración extinguió el derecho de las referidas beneficiarias, la primera por fallecimiento, la segunda por no acreditar su derecho y la tercera por no encontrarse casada.

La decisión de extinguir la prestación fue revocada parcialmente con Resolución No. 0544 del 28 de febrero de 2003, quedando la prestación en cabeza de Alba Marina López Rodríguez; precisó que la extinción de la pensión para algunos beneficiarios tiene sustento en que no se acreditaron los requisitos de invalidez y dependencia económica establecidos en el Decreto 1211 de 1990, pues los beneficiarios no pueden ser indefinidos. Preciso que respecto de la situación particular de la demandante, ella no acreditó su condición de hija célibe una vez cumplida su mayoría de edad, además pese a tener conocimiento de la extinción de la prestación por el

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

fallecimiento de la señora Eloísa Cruz Vda. de López, no presentó reclamación sino hasta 7 años después.

Adujo que, si bien es cierto las expresiones “célibe” y “permanezcan en celibato y” fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, no es menos cierto que se debe acreditar el requisito de dependencia económica, la cual no se configura pues no existen condiciones de invalidez absoluta que le impidan trabajar para satisfacer sus necesidades básicas. Citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado y precisó que los actos administrativos que han reconocido y extinguido la prestación se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Argumentó que, si eventualmente, se decide que la demandante tiene derecho a la prestación, esta no se puede reconocer con efecto retroactivo, toda vez que ello implicaría que la entidad tuviese que cancelar dos veces la misma prestación en consideración a que ha venido pagando el 100% en favor de Alba Marina López Rodríguez y solicitó que se tenga en cuenta la prescripción prevista en el Decreto 1211 de 1990.

Finalmente, propuso la excepción de caducidad de la acción.

### **2.6. CONTESTACIÓN DE LA LITISCONSORTE NECESARIO (fl. 260-263):**

Vinculada mediante auto del 25 de abril de 2016 (fl. 158), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 254), Alba Marina López Rodríguez, actuando a través de su apoderado, presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a los hechos narrados en la demanda.

Señaló que la litisconsorte es beneficiaria de la prestación reclamada en su totalidad por haber acreditado los requisitos legales para ello mediante un acto administrativo que la demandante nunca cuestionó.

Formuló las excepciones de buena fe e innominada.

### **2.7. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se instaló el 17 de marzo de 2017, como consta a folios 267 a 268 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 22 de marzo de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas, en la cual se escucharon los testimonios solicitados por la parte actora y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (fls. 282 y 283).

**Alegatos de la parte actora** (fls. 285 y 286): El apoderado de la demandante solicitó que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda, adujo que no se presentó oposición legal a las mismas y argumentó que la actora no puede obtener su propio sustento, pues supera los 72 años de edad y vive de desempeñar oficios humildes e informales, como aseos en habitaciones y casas de forma ocasional. Finalmente, consideró que no resulta exigible el requisito del celibato.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% de la prestación, como hija soltera y dependiente económica del señor sargento segundo del Ejército Saturnino López López (fallecido).

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente se analizará la norma que consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente abordar el caso concreto y definir si a la demandante le asiste el derecho a sustitución pensional reclamada.

#### Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Registro civil de nacimiento de la demandante en donde consta que es hija del señor Saturnino López y la señora Eloísa Cruz de López (fl. 2).
2. Copia del Fallo No. 328 del 12 de septiembre de 1938, por medio del cual la extinta Comisión de Sueldos de Retiro reconoció sueldo de retiro en favor del señor Saturnino López (fallecido) a partir del 1 de junio de 1938 (fl. 179).
3. Acuerdo No. 209 de 1955, aprobado por Resolución No. 5192 del 31 de diciembre de 1995, por medio del cual se reconoció a la señora Eloísa Cruz Vda. de López y a sus menores hijos Gloria Aurora, Jorge Alfonso, Carlos Julio y Gabriel Alberto López Cruz, así como a la menor María Margarita (hija del primer matrimonio del causante), la sustitución del sueldo de retiro devengada por el causante, señor Saturnino López, la cual se divide en el 50% en favor de la cónyuge y el otro 50% distribuido entre los hijos; para los hijos de la señora Eloísa la prestación se pagará a través de ella mientras tenga a su cargo la patria potestad, mientras que para María Margarita el pago se efectuará a través de su curador por ser menor de edad (fl. 186 vto a 189).
4. Acuerdo No. 069 del 11 de abril de 1957, a través del cual se modifica el Acuerdo No. 209 de 1955, incluyendo como beneficiaria de la prestación a la señorita Alba Marina López Rodríguez, hija del causante (fl. 197).
5. Acuerdo No. 059 del 7 de febrero de 1962 que extingue la cuota parte del menor Carlos Julio López Cruz por fallecimiento y acrece las cuotas de los demás beneficiarios (fl. 202).
6. Resolución No. 590 del 01 de julio de 1977, a través de la cual se declara que los señores Jorge Alfonso y Gabriel Alberto López Cruz pierden su condición de beneficiarios por haber cumplido la mayoría de edad y por tanto su cuota parte acrece a las de las demás beneficiarias; además señala *“Que también debe decretarse el reconocimiento del subsidio familiar dentro de las prestaciones por muerte del sargento segundo (r) del Ejército SATURNINO LÓPEZ, a la señora ELOÍSA CRUZ VIUDA DE LÓPEZ, por cuanto ésta acreditó con documentos que obran en el expediente que tiene a su cargo la hija legítima GLORIA AURORA – quien es mayor de edad y soltera, a partir del 1º de julio 1.975 en cuantía del 35% en aplicación del Decreto 1305 de 1975, teniendo en cuenta que éste no es fijo sino variable acorde con las disposiciones legales que lo rigen y reglamentan”* (fls. 205 y 206).
7. Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002, en la cual la entidad señala:

*“2º. Que por Resolución No. 5901 del 01 de julio de 1.977 de esta Caja, aprobada mediante Resolución No. 6419 del 17 de octubre de 1.977 del Ministerio de Defensa Nacional, se actualizó la Pensión de Beneficiarios del Señor Sargento Segundo (r) del Ejército SATURNINO LÓPEZ LÓPEZ, quedando la prestación distribuida entre las siguientes beneficiarias:*

Señora ELOÍSA CRUZ VDA DE LÓPEZ.....	80%
Señorita ALBA MARINA LÓPEZ RODRÍGUEZ.....	10%
Señorita MARÍA MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ.....	10%
TOTAL DE LA PRESTACIÓN.....	100%

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3º. Que mediante cruce de información con la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que la señora **ELOÍSA CRUZ VDA DE LÓPEZ**, tiene cancelada la cédula de ciudadanía por muerte, mediante Resolución No. 486 de 2.002.

(...)

5º. Que igualmente en cruce de información con la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció que la Señorita **MARÍA MARGARITA LÓPEZ RODRÍGUEZ** figura como **MARÍA MARGARITA LÓPEZ MONDOZA**, lo cual significa que su estado civil es de **CASADA** y que revisado el expediente administrativo se encontró que la Señorita **ALBA MARINA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, no ha acreditado continuidad de su derecho desde el 11 de junio de 1.998.

(...)"

Por virtud de lo expuesto la entidad resuelve extinguir la pensión de beneficiarios del causante, señor sargento segundo Saturnino López (fl. 211 y 212).

8. Resolución No. 0544 del 28 de febrero de 2003, por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002 y reconoce la totalidad de la prestación en favor de Alba Marina López Rodríguez en su condición de hija cónyuge dependiente económicamente (fls. 217 a 220).
9. Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002, radicada el 06 de octubre de 2010 y acompañada de dos declaraciones extrajuicio rendidas por Ofelia Nieto de Rojas y María del Pilar Ardo, en las cuales manifiestan que conocen a la ahora demandante y que es soltera, que no ha contraído matrimonio ni civil ni católico, ni por ningún otro rito, que no hace vida marital con ninguna persona, que no tiene hijos legítimos, adoptivos ni extramatrimoniales reconocidos o por reconocer (fls. 227 a 234).
10. Resolución No. 4917 del 31 de diciembre de 2010, por medio de la cual se niega una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 3583 del 29 de julio de 2002, presentada por la demandante, bajo el entendido que ella nunca acreditó su condición de hija cónyuge a partir del cumplimiento de la mayoría de edad (fls. 236 y 237).
11. Durante la audiencia de pruebas se escucharon las siguientes declaraciones (fls. 282 - 283):
  - ✓ Luis Eduardo Palau Nieto: Manifestó que conoce a la demandante desde hace 22 años porque él tenía una panadería en el barrio libertador, quien acudía a las cosas que necesitara la señora Eloísa, la demandante vivía con la mamá y el hermano y los tres se solventaban de la misma pensión; no conoció que la demandante tuviera alguna actividad económica, ella se la pasaba con la mamá y no tuvo conocimiento que la demandante se hubiera casado, nunca vio a nadie adicional. Manifestó que le consta lo que está diciendo porque la actora acudía a la panadería como cliente y allí hablaba con él y con su esposa. Actualmente él le tiene arrendado a la demandante un apartamento pequeño en donde vive con el hermano y es una sobrina la que está pendiente de la situación económica de ellos, que es la persona que paga el arriendo.
  - ✓ Jairo Hernán Romero Torres: Puso de presente que conoció a la demandante porque vivían en el mismo barrio (el libertador), y pudo evidenciar que la señora Gloria estuvo viendo por la mamá durante muchos años hasta que ella falleció; actualmente vive con el hermano en un apartamento con dos habitaciones, puso de presente que ella es quien le ayuda al hermano y responde por él, pero no sabe de dónde deriva su sustento; sin embargo, hace muchos años no habla con ella, pero no le consta que ella haya tenido esposo o compañero permanente.
  - ✓ Gabriel Alberto López Cruz: Señaló que es hermano de la demandante y que vive con ella, porque toda la vida él y su hermana vieron por la mamá; él depende de ella, quien ocasionalmente hace oficios varios. Él aporta para la casa lavando

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

carros; la demandante a veces ejerce servicios domésticos dos o tres veces por la semana; la demandante nunca se ha casado y siempre dependieron del papá y la mamá y vieron por ella toda la vida. Puso de presente que la demandante tiene 72 años. No tienen ningún bien propio. Esporádicamente reciben ayuda de algunos familiares.

### **De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional para los miembros de la Fuerza Pública.**

La Ley 3ª de 1937, "por la cual se determina la jerarquía y condiciones de reclutamiento, ascenso y retiro de los Suboficiales del Ejército", estableció los requisitos y condiciones para el reconocimiento del sueldo de retiro de los suboficiales del Ejército y las prestaciones para sus herederos por causa de muerte, sin contemplar la sustitución pensional o pensión de beneficiarios.

Por su parte, el Decreto No. 501 de 1955, "por medio del cual se reorganiza la carrera profesional de Suboficiales de las Fuerzas Militares y Marinería de la Armada Nacional", consagró el reconocimiento de asignación de retiro de acuerdo al tiempo de servicios y los porcentajes correspondientes, pero además, a partir del Artículo 113, definió las prestaciones sociales por causa de muerte, los beneficiarios de las mismas y los requisitos para su extinción, así:

**“Artículo 113.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Suboficial o Marinero de las Fuerzas Militares, se pagarán a las personas que a continuación se expresan, llamadas en el siguiente orden preferencial:

1° La mitad a la esposa, y la otra mitad a los hijos legítimos; si hubiere también hijos naturales, éstos concurren en esta parte en las proporciones de la ley. Si no hubiere hijos legítimos, la proporción de éstos corresponde a los hijos naturales.

2° Si la esposa hubiere muerto, y no hubiere hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

3° A falta de hijos legítimos y de hijos naturales, la prestación corresponde a la esposa y a los padres legítimos o naturales del Suboficial o Marinero. A falta de éstos, lleva toda la prestación la esposa.

4° Si la esposa hubiere muerto, y no hubiere hijos legítimos, el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del causante. A falta de los padres legítimos, llevan la prestación los hijos naturales y en defecto de estos, los padres naturales.

5° En defecto de las personal enumeradas anteriormente, la prestación se pagará proporcionalmente a los hermanos menores de edad y las hermanas célibes del Suboficial o Marinero, previa comprobación de que dependían económicamente de él.

(...)

**Artículo 117.** A la muerte de un Suboficial o Marinero en goce de asignación de retiro, sus herederos, en el orden preferencial establecido en este Estatuto, tienen derecho a una pensión mensual pagadera por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente a las dos terceras parte de la asignación de retiro del causante.

**Artículo 118.** A la muerte de un Suboficial o Marinero en goce de pensión, sus herederos en el orden preferencial establecido en este Estatuto, tendrán derecho a continuar recibiendo del Tesoro Público, las dos terceras partes de la pensión a que tenía derecho el causante en el último mes.

(...)

**Artículo 129.** Las pensiones que se reconozcan por fallecimiento del Suboficial de las Fuerzas Armadas en actividad, en goce de asignación de retiro o de pensión conforme al presente Estatuto, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos o hermanos que se emancipen civilmente o lleguen a la mayor edad, exceptuando de este último.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

a) **A las hijas o hermanas célibes.**

b) *A los hijos con incapacidad permanente para el trabajo.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

Con posterioridad, el Decreto 1211 de 1990<sup>1</sup> nuevamente estableció reglas para reconocer prestaciones por retiro y prestaciones por causa de muerte, frente a éstas últimas definió el orden de beneficiarios, la extinción de las pensiones y los derechos y deberes de las hijas célibes, como se cita a continuación:

*“ARTICULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

*a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.*

*b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.*

*c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge. - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.*

*d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:*

- *Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.*
- *Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.*
- *Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.*
- *Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.*
- *Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.*
- *Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.*
- *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

(...)

**ARTICULO 188. EXTINCION DE PENSIONES.** *A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.*

*El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciera vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.*

*La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge.*

*En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.*

**PARAGRAFO 10.** *A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren*

<sup>1</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.*

*PARAGRAFO 20. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, **podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios**, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.*

(...)

*ARTICULO 195. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.*

*PARAGRAFO. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.*

(...)

*ARTICULO 250. DERECHOS HIJAS CELIBES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las hijas célibes del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión, **por las cuales se tenga derecho a devengar subsidio familiar** y a la prestación de servicios médicoasistenciales, **continuarán disfrutando de tales beneficios mientras permanezcan en estado de celibato y dependan económicamente del Oficial o Suboficial. Igualmente, tendrán derecho a sustitución pensional, siempre y cuando acrediten los requisitos antes señalados.***

*ARTICULO 251. En consecuencia, las hijas del personal mencionado en el artículo anterior, que nazcan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto y las del personal que no haya ingresado al servicio activo a la fecha de expedición del mismo, no gozarán de prerrogativa alguna por su condición de célibes, pero tendrán los mismos derechos establecidos para los demás hijos”.*

En consecuencia, inicialmente las “hijas célibes” de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares tendrán derecho a devengar sustitución pensional, siempre y cuando permanecieran en celibato y dependieran económicamente del causante; sin embargo, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del citado Artículo 250 por medio de la Sentencia C-588 de 1992 y resolvió declarar exequible la norma, excepto las expresiones “célibes” y “permanezcan en estado de celibato y...”; lo anterior bajo el siguiente argumento:

*“La otra condición exigida por el artículo impugnado, que se refiere al estado de soltería como requisito "sine qua non" para que la hija de un oficial o suboficial tenga derecho a percibir los beneficios en él previstos, al contrario de lo que acontece con la que se acaba de analizar, riñe abiertamente con el principio de igualdad, ya que mediante aquella se está consagrando un diverso trato para las hijas de los militares en cuestión, con base en el único criterio del estado civil.*

*Toda persona, en ejercicio de su libertad, debe poder optar sin coacciones y de manera ajena a estímulos establecidos por el legislador, entre contraer matrimonio o permanecer en la soltería.*

*Para la Corte Constitucional no cabe duda de que en esta materia el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer soltera sobre la casada y de la unión de hecho sobre el matrimonio; más aún, se le reconocen los beneficios a condición de nunca haberlo contraído.*

*Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento del 16 Ibídem que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de su personalidad.*

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Existe, entonces, una abierta oposición entre la disposición demandada y el Estatuto Fundamental, razón que llevará a esta Corte a declarar que son inexecutable las expresiones mediante las cuales se establece la injustificada discriminación”.*

Bajo este argumento, la Corte consideró discriminatorio el requisito del celibato para acceder a la pensión de beneficiarios y, en su lugar, dejó como único criterio de diferenciación la incapacidad pecuniaria, esto es, la dependencia económica de la hija con el causante.

Ahora bien, esta dependencia económica ha sido analizada en varias oportunidades por el Consejo de Estado, que en sentencia del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000232500020090019301, la definió en los siguientes términos:

*“Es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.*

Ahora bien, en un caso de similares supuestos fácticos al que aquí se debate, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, analizó la situación mediante sentencia del 12 de marzo de 2009, radicado bajo el No. 25000232500020040075901 y concluyó:

*“Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que el derecho a percibir la sustitución pensional es un derecho adquirido y que, como lo reconoció el concepto antes indicado, no es por naturaleza vitalicio sino que, por regla general, está sujeto a una condición resolutoria, lo que deviene de la finalidad de la sustitución pensional, que es la de brindar una protección a las hijas de los militares, que carezcan de medios económicos para su subsistencia digna.*

*En el presente asunto la entidad demandada no demostró que la actora cuente con medios económicos para su subsistencia, por el contrario está demostrado con el interrogatorio, de parte que ella carece de medios económicos para prodigarse de manera autónoma su congrua subsistencia, cuando manifestó:*

*(...)*

*En suma, en el presente caso la demandante reúne las condiciones para seguir teniendo el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y no resulta razonable la aplicación del Decreto 1211 de 1990, que consagró como causal de extinción de la sustitución pensional de las hijas de los militares la independencia económica porque, en este caso, no está probada tal situación.*

*El hecho de que la actora no tenga problemas de discapacidad no es razón suficiente para extinguirle el derecho, pues la única exigencia de la norma para que sus beneficiarias lo conserven es la de mantener el estado de dependencia económica, o sea, la ausencia de medios para la congrua subsistencia, razón por la cual, no hay lugar a imponer límites que no han sido establecidos, como sería el de extinguir el derecho por alcanzar una determinada edad, máxime cuando le fue reconocido a los 40 años de edad con fundamento en la dependencia económica.*

*(...)*

*En síntesis, tanto la conservación del derecho a gozar de la prestación en comento, como su extinción o recobro, se apoyarán en la posibilidad o no de la hija del oficial o suboficial fallecido de velar por su congrua subsistencia.*

*Entonces, como al momento del fallecimiento del causante dependía económicamente de él, se dio el reconocimiento del derecho, por tanto, para extinguirlo, la entidad demandada debía demostrar que la actora había adquirido como un hecho nuevos medios económicos para su subsistencia.*

*Como la entidad demandada ni en vía administrativa ni judicial probó tales hechos nuevos, no hay lugar a extinguirle el derecho a la sustitución pensional a la actora, máxime cuando a la fecha DUVIS MARTÍNEZ VIVAS cuenta con 57 años de edad, carece de empleo y de medios económicos para su congrua subsistencia.*

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Así lo ha sostenido la Corporación en recientes pronunciamientos<sup>2</sup> al ordenar la restitución del derecho pensional a las hijas de los militares por no configurarse la causal de extinción de la sustitución pensional, de la independencia económica.*

*En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia recurrida, adicionándola en cuanto a la prescripción extintiva de la obligación porque entre la fecha en que se le ordenó la extinción del derecho como beneficiaria por Resoluciones Nos. 0961 del 18 de junio de 1997 y 1294 de 25 de agosto de 1997, proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 7 a 15) y la solicitud de restitución pensional, 21 de julio de 2003 (folio 28) transcurrieron más de los cuatro años necesarios para que prescriban los derechos, conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.<sup>3</sup>*

*En tanto, la restitución del derecho pensional debe darse a partir del 21 de julio de 1999, por haber operado el fenómeno de la prescripción de los años anteriores”.*

Esta posición fue nuevamente acogida por el órgano de cierre de esta jurisdicción que en sentencia del 4 de julio de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 25000232500020050679401, pese a denegar las pretensiones de la demanda por carecer del requisito de dependencia económica, ratificó que el derecho a percibir la sustitución pensional es un derecho adquirido, pero no vitalicio, sino que se encuentra sometido a una condición resolutoria, pues su finalidad es la protección de las hijas de los militares que carezcan de medios económicos para su subsistencia en condiciones dignas, independiente de su estado de celibato.

### **Caso concreto**

Bajo este derrotero, es evidente que en vigencia del Decreto 501 de 1955 la pensión de beneficiarias para las hijas célibes no estaba llamada a extinguirse, mientras se conservara dicho estado; sin embargo, con la expedición del Decreto 1211 de 1990 y el análisis de constitucionalidad antes referido, la condición del celibato desapareció y quedó como único requisitos para las hijas de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares la dependencia económica.

En ese sentido, es de señalar que la demandante tiene derecho a continuar percibiendo pensión de beneficiarios, teniendo en cuenta que:

1. Desde el fallecimiento de su padre fue beneficiaria de la prestación a través de su madre por ser menor de edad.
2. Es evidente que dependía económicamente de la pensión que se causó con el fallecimiento de su padre pues, como lo señaló la entidad a través de la Resolución No. 590 del 01 de julio de 1977, “...debe decretarse el reconocimiento del subsidio familiar dentro de las prestaciones por muerte del Sargento Segundo (...) a la señora ELOÍSA CRUZ VIUDA DE LÓPEZ, por cuanto esta acreditó con documentos que obran en el expediente que tiene a su cargo la hija legítima GLORIA AURORA – quien es mayor de edad y soltera (...)”.
3. Los testimonios recibidos durante la audiencia de la práctica de pruebas que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2017, dan cuenta que, pese a que la demandante busca la forma de subsistir, de llevar una vida digna y de colaborarle a su hermano (que vive con ella), no tiene un empleo formal ni bienes o propiedades que le generen ingresos estables; lo anterior lleva a concluir que requiere de la prestación para su congrua subsistencia, pues como se señaló el precedencia, la dependencia económica no es la carencia absoluta de recursos económicos, sino la falta de condiciones necesaria mínimas para la subsistencia.

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de junio de 2008. M.P: Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 25000232500020011166401. Actor: Nubia Estella Fernández Moreno.

<sup>3</sup> Esta Norma establece: “ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORÍA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Aquí, resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, bajo los cuales invocó la protección constitucional por tratarse de una persona de la tercera edad, condición que limita sus oportunidades de trabajo, pues la entidad demandada no desvirtuó el argumento de la dependencia económica ni las pruebas aportadas para el efecto y no acreditó que la demandante contara con otros medio para garantizar su subsistencia.

Así las cosas, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 4917 del 31 de diciembre de 2010 y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar en favor de la demandante el 50% de la pensión de beneficiarios causada por el señor sargento segundo (r) del Ejército Saturnino López López (fallecido), la cual actualmente se encuentra reconocida en el 100% en cabeza de la señora Alba Marina López Rodríguez, de manera que la prestación será compartida por Gloria Aurora López Cruz y Alba Marina López Rodríguez, en proporción del 50% cada una.

### **De la prescripción**

En este punto de la controversia, vale la pena señalar que no resultan de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada en su escrito de contestación, según los cuales en caso de asistirle derecho a la demandante su pago debería ordenarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, toda vez que hasta la fecha la administración ha venido pagando el 100% de la prestación a la actual beneficiaria y consentir lo contrario sería obligar a la entidad a cancelar dos veces la misma prestación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos laborales por mandato constitucional son irrenunciables e imprescriptibles, más aun cuando se trata de prestaciones periódicas como la mesada pensional, las cuales se pueden reclamar en cualquier tiempo; en este sentido, la prestación solamente se encuentra afectada por la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo como única sanción al titular del derecho, toda vez que la causación del mismo nace con el fallecimiento del causante.

En atención a lo anterior, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los cuatro años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevé el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las mesadas, en razón a que el derecho para los beneficiarios surgió desde el 22 de septiembre de 1955 (fecha de fallecimiento del causante fl. 186), el acto administrativo que extinguió la prestación data del 29 de julio de 2002 y la resolución que concedió la totalidad de la prestación a Alba Marina López Rodríguez fue proferida el 28 de febrero del 2003, mientras que la solicitud de revocatoria directa presentada por la demandante y que originó uno de los actos administrativos acusados fue radicada el 06 de octubre de 2010 interrumpiendo el término prescripción que a la fecha no se ha reanudado, por lo que el reconocimiento que aquí se ordena se efectuará a partir del 06 de octubre de 2006.

### **Excepción de buena fe propuesta por el listisconsorte necesario**

El apoderado de Alba Marina López Rodríguez formuló esta excepción de fondo en el sentido de señalar que las actuaciones de su representada se encuentran amparadas por la buena fe y que, si bien es cierto con la demanda no se persigue el reintegro de sumas recibidas por ella provenientes de la pensión de jubilación de su padre, no es menos cierto que al proferir la sentencia que pone fin al litigio se debe tener en cuenta que no se vayan a lesionar sus derechos.

Al respecto y siguiendo la misma línea argumentativa de la prescripción analizada con anterioridad, este despacho debe precisar que, en efecto, aunque la orden para la entidad sea en reconocimiento de la pensión de beneficiarios en favor de la demandante con pago de mesadas a partir del 06 de octubre de 2006, esto no implica que las mesadas recibidas por Alba Marina López deban ser reintegradas.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Esto si se tiene en cuenta que el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señaló que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, norma que se encuentra en concordancia con lo previsto en el Artículo 83 de la Constitución Política, como es el caso de la litisconsorte quien recibió sus mesada pensionales amparada en la existencia de un acto administrativo que se encontraba cobijado por la presunción de legalidad.

Esta posición fue acogida por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de julio de 2013, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dentro del proceso No. 25000232500020050679401.

Por otra parte, respecto de la pretensión 2.3 contenida en el escrito de subsanación de demanda que reposa a folio 132 del plenario y encaminada a obtener que en el acto administrativo que dé cumplimiento al fallo se incluyan los datos de notificación del apoderado de la demandante, este despacho no accederá a la misma, toda vez que la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es precisamente restablecer el derecho vulnerado a la demandante, pero dicha pretensión no atiende a un derecho que le haya sido desconocida a la señora Gloria Aurora López y por tanto no es una consecuencia de la nulidad de los actos acusados.

Finalmente, en lo atinente a los perjuicios morales reclamados en la pretensión 2.6 del escrito de subsanación de la demanda, tampoco se accederá, toda vez que no se demostró a lo largo del proceso que los referidos perjuicios se hubieran causado.

### **3.3. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de octubre de 2006, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución No. 4917 del 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reconocer la pensión de beneficiarios en favor de la señora **GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ**, identificada con C.C. No. 41.341.374, en calidad de beneficiaria del sargento segundo Saturnino López Cruz (fallecido), en proporción del 50%, de manera que la prestación será compartida por Gloria Aurora López Cruz y Alba Marina López Rodríguez, en proporción del 50% cada una.

**CUARTO.- CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar a la señora **GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ**, identificada con C.C. No. 41.341.374, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, a partir del 06 de octubre de 2006 por prescripción cuatrienal.

**QUINTO.- CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**SEXTO.-** La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Sin condena en costas y agencias en derecho.

**OCTAVO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

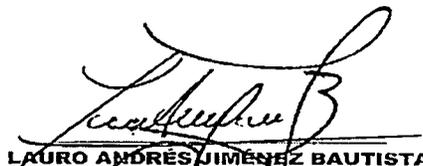
**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

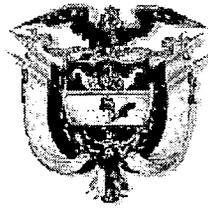
**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHIVÉSE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>03 MAY 2017</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00543-00**  
Demandante: **BLANCA STELA RIOS CORTÉS**  
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 527**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte actora, visible a folios 36 a 39 y la concesión del recurso de apelación que obra a folios 40 a 42 del expediente.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000511 del 10 de marzo de 2016, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación. En el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 26), la parte actora consignó el correo mariahildamm@gmail.com, como dirección electrónica para notificaciones.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1605 del 31 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl. 30), el 1º de noviembre de 2016.

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, por medio de la cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, motivo por el cual mediante Auto de Sustanciación No. 243 del 13 de febrero de 2017 (fl. 32), re requirió a la apoderada de la demandante. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A., el 14 de febrero de la presente anualidad.

Transcurrido el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 32), la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, por Auto Interlocutorio No. 436 del 21 de marzo de 2017 (fl. 34), se tuvo por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A. Decisión notificada por estado electrónico como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A., el 22 de marzo de la presente anualidad.

Posteriormente, la parte actora presentó escrito de nulidad procesal por indebida notificación del auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 32), pues a su juicio ésta no se realizó conforme lo dispone el Artículo 205 del C.P.A.C.A. (fls. 36-39).

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

El despacho resolverá de plano la presente nulidad como quiera que no hay contraparte a quien dar traslado de la presente decisión y no hay pruebas que decretar ni practicar para resolver la misma según considera este despacho (Inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P.).

**Normatividad aplicable.**

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTÉS  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(..)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

*(..)” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., respecto de la notificación por estado, indica:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Por último, el Artículo 205 *ibídem*, en lo que refiere a la notificación por medios electrónicos, dispone:

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

El Consejo de Estado ha señalado, en cuanto a la notificación por estado contemplada en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“De la lectura de la norma citada en precedencia, advierte la Sala que pese a que se prevé que de las notificaciones hechas por estado se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan*

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTÉS  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*suministrado su dirección electrónica, lo cierto es que esta omisión o deficiencia no invalida la notificación por estado, pues dicho requerimiento es solo una comunicación sobre la anotación que se efectuó en el estado, el cual es en sí mismo el medio notificador y por tanto, debido a su naturaleza puede ser consultado por las partes en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para efecto de que las partes tengan conocimiento de las providencias susceptibles de ser notificadas por este medio.*

*Le recuerda la Sala al actor, que la notificación por estado electrónico, de conformidad con la norma citada en precedencia, consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, de la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y la firma del Secretario. Dicha anotación deberá permanecer en la web durante el respectivo día.*

*Siendo ello así, considera la Sala que la omisión o deficiencia de la notificación enviada al correo electrónico del interesado, en la que se le informa sobre las anotaciones en el estado, no afecta sus derechos fundamentales al debido proceso o de defensa, pues ello no tiene la vocación de invalidar la notificación por estado, la cual está disponible en los medios electrónicos que la Rama Judicial disponga para ser consultados por las partes.”<sup>1</sup>*

La citada decisión es clara en señalar que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos que exige la norma en mención ya que el estado se encuentra a disposición de las partes en la página web de la Rama Judicial, para que éste sea consultado, interpretación que puede ser extendida al Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que el auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 32), por medio del cual se requirió a la apoderada de la demandante para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1605 del 31 de octubre de 2016 (fl. 30), fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 14 de febrero de la citada anualidad, según lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha del auto, en el cual se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario.

De igual manera, dicha notificación se insertó en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2017-Estado No. 12 de Oralidad. A la par, es de mencionar que la mentada notificación igualmente se publicó en la cartelera y permaneció en físico copia del estado en la carpeta del despacho, razón por la cual cae al vacío la aseveración efectuada por la apoderada de la demandante frente a la nulidad de la notificación del Auto de Sustanciación No. 243 del 13 de febrero de 2017.

De lo expuesto se concluye que la notificación por estado no se invalida por la omisión del envío al correo electrónico del interesado del mensaje de datos de que trata el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, ya que el estado se encuentra a disposición de las partes en la página web de la Rama Judicial para que sea consultado, como ya se indicó, lo cual también puede ser predicado del Artículo 205 *ibidem*.

Por último, el despacho concederá el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 436 del 21 de marzo de 2017 (fl. 34), mediante la cual éste despacho ordenó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, como quiera ésta es una providencia susceptible del recurso de alzada -Numeral 3° del Artículo 243 del C.P.A.C.A- y el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01468-00(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTÉS  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 436 del 21 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

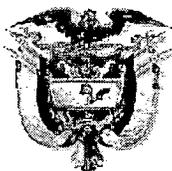
**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00531-00**  
Demandante: **ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 712**

Verificado el expediente, se advierte que mediante Auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 123), se citó a las partes para el día 10 de marzo de 2017, a las 9:00 a. m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada, abogada María Fernanda Machado Gutiérrez, identificada C.C. No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465. La citada providencia se notificó por estado el día 28 de febrero de 2017, según consta a folio 123 reverso del expediente.

La mencionada apoderada sustituyó el poder a la doctora Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con la C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del CSJ, el 9 de marzo de 2017 (fl. 133 reverso).

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con la C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada allegó excusa donde afirmó: “3. Que el día viernes del 10 de marzo en el trayecto a los juzgados administrativos, se me presentaron inconvenientes de tráfico y movilidad que me impidieron llegar a tiempo a la audiencia señalada. 4. Que a la hora que me fue posible llegar a los juzgados, también tenía 3 audiencias conjuntas en el juzgado cincuenta administrativo, razón por la cual me fue imposible llegar a su despacho para presentarme en la audiencia referida.”.

La abogada Leidy Lorena Acevedo Prada presentó con la excusa el acta de conciliación del Artículo 192 del C.P.A.C.A. celebrada en el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m., prueba que no justifica la inasistencia de la citada procuradora judicial a la audiencia realizada por este despacho como quiera que fueron posteriores a esta y, adicional a lo anterior, la afirmación referente al mal tráfico no tiene respaldo probatorio.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 21 de marzo de 2017 (fls. 138-141), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 10 de marzo de 2017 (fls. 125-128), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00531-00  
Demandante: ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 142 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora LEIDY LORENO ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Por último, en cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo allegada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 143, estima el despacho que la misma debe ser rechazada, como quiera que el fallo del 10 de marzo 2017 no se encuentra ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2<sup>o</sup>) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con la C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N<sup>o</sup> PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría**, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6<sup>o</sup> del Acuerdo N<sup>o</sup> PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00531-00  
Demandante: ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

**QUINTO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada LEIDY LORENO ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

**SÉPTIMO.- RECHAZAR** la solicitud de copias formulada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 143, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

OC

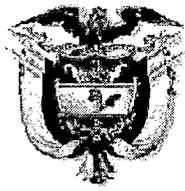
<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	3 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	

*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.*

*Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.*

*Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.*

*Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-019-2012-00216-00  
Demandante: CLAUDIA MARCELA CÁRDENAS GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 703

Observa el despacho que obra, a folio 307 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil pesos (\$31.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 307 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 307 del expediente.

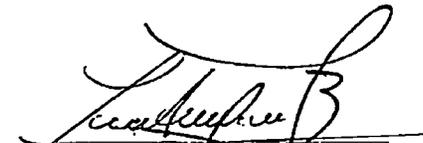
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

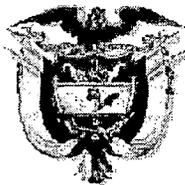
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>3 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2012-00114-00  
Demandante: GLADYS IMELDA PEÑA ROJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 704

Observa el despacho que obra, a folio 186 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintidós mil pesos (\$22.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 186 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 186 del expediente.

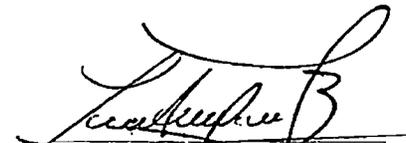
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

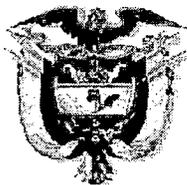
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	- 3 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO AMÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2012-00108-00  
Demandante: CLAUDIA ESPERANZA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 705

Observa el despacho que obra, a folio 171 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diecinueve mil pesos (\$19.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 171 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 171 del expediente.

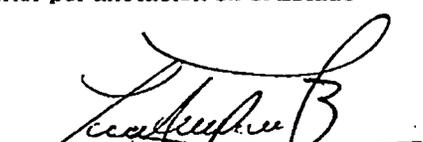
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

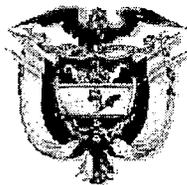
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	- 3 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-015-2012-00028-00  
Demandante: YIMMY SECUNDINO TRIANA ESTRELLA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 706

Observa el despacho que obra, a folio 473 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por quince mil pesos (\$15.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 473 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 473 del expediente.

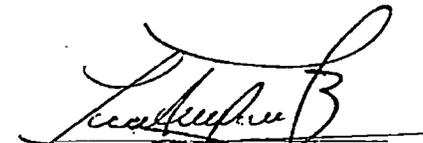
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	- 3 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-030-2012-00214-00  
Demandante: PABLO ANTONIO BERMÚDEZ ÁVILA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 710**

Observa el despacho que obra, a folio 171 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por trece mil setecientos pesos (\$13.700).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 171 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 171 del expediente.

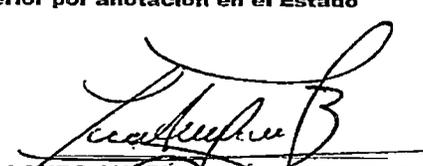
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>3 MAY 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-020-2011-00683-00  
Demandante: JAIME ORLNADO CLAVIJO LIZARAZO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 711

Observa el despacho que obra, a folio 401 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por seis mil pesos (\$6.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 401 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 401 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

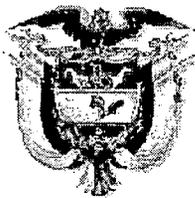
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3 MAY 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00534-00  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO AGUDELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 717**

Visto el memorial que obra a folio 81 del expediente, se tiene que la parte demandada, La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 84), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, y en atención al memorial allegado de manera extemporánea por el abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN por medio del cual procedió a contestar la demanda en el proceso de la referencia (fls. 72 a 80), el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, como quiera que el 16 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 y se profirió el respectivo fallo de instancia (fls. 64 a 70).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 81, así como al abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 84 del expediente.

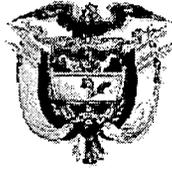
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2016).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00517-00  
Demandante: NESTOR ROMERO GARAY  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 716**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 30 de marzo de 2017 (fls. 110-115), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de marzo de 2017 (fls. 99-103), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

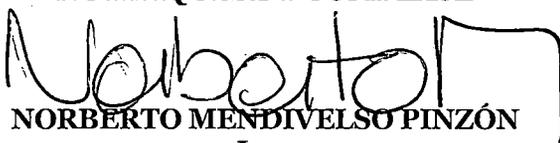
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

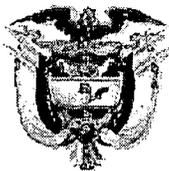
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00147-00  
Demandante: HERNANDO BORJA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 715**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 16 de marzo de 2017 y 17 de marzo de 2017 (fls. 566-575 y 576-583), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 553-561), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

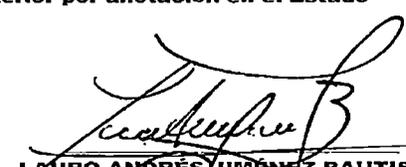
**RESUELVE**

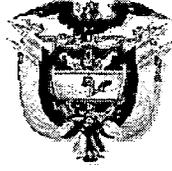
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>03 MAY 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00559-00  
Demandante: CAMILO SALAMANCA MAHECHA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 714**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 6 de abril de 2017 (fls. 100-108), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de marzo de 2017 (fls. 89-95), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

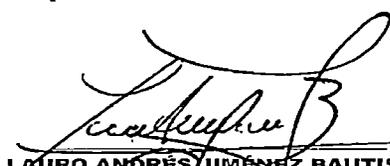
**RESUELVE**

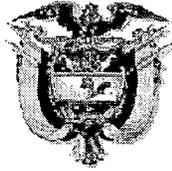
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>03 MAY 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-017-2014-00348-00**  
Demandante: **ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ**  
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS-INCI**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 713**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 16 de marzo de 2017 y 28 de marzo de 2017 (fls. 395-398 y 399-414), por medio de los cuales el entonces y actual apoderados de la parte demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 13 de marzo de 2017 (fls. 382-389), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 399 a 400 y los anexos a folios 416, 418, 420-423, 425, 427-429 y 431-436 del expediente, se admitirá la revocación del poder conferido al doctor Mario Uricoechea Vargas, identificado con C.C. No. 19.057.412 y Tarjeta Profesional No. 12.306 del Consejo Superior de la Judicatura, y se reconocerá personería adjetiva al abogado Yesid Fernando Santoyo Romero, identificado con C.C. No. 79.983.782 y Tarjeta Profesional No. 187.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Advierte el despacho que se le concede pleno valor al recurso de apelación de interpuesto por el abogado Mario Uricoechea Vargas como quiera que para la fecha de interposición del mismo dicho poder no había sido revocado aun<sup>1</sup> y, adicional a lo anterior, el nuevo apoderado complementa la apelación formulada inicialmente cuando en su escrito usa la expresión "dar ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la revocación del poder conferido al doctor Mario Uricoechea Vargas, identificado con C.C. No. 19.057.412 y Tarjeta Profesional No. 12.306 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

<sup>1</sup> El recurso de apelación del doctor Mario Uricoechea Vargas, fue interpuesto el 16 de marzo de 2017 y el escrito por medio del cual fue revocado el poder al mencionado abogado fue radicado el 28 de marzo de 2017, lo anterior según lo dispone el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P. cuando señala: "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque..."

Expediente: 11001-3335-017-2014-00348-00  
Demandante: ÁNGELA LILIANA SILVA FLÓREZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS-INCI  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Yesid Fernando Santoyo Romero, identificado con C.C. No. 79.983.782 y Tarjeta Profesional No. 187.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

OC

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00  
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 709

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del 13 de febrero de 2017 (fls. 66-67), por medio del cual este despacho ordenó la notificación personal al llamado en garantía, señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, en su calidad de Juez Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá, D.C., en los términos del Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la entidad accionada para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 74 del expediente, se tiene que el abogado Carlos Arturo Martínez Garzón, identificado con C.C. No. 79.356.502 y Tarjeta Profesional No. 116.069 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia de poder la cual fue comunicada a su poderdante (fl. 76), por tal razón este despacho aceptará la aludida renuncia, por cumplir con los requisitos del Artículo 76 del C.G.P., acto que surtió efectos desde el 28 de abril de 2017, según lo dispuesto en el inciso 4 de la precitada disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

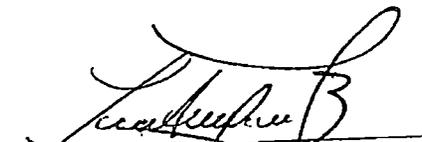
**PRIMERO.- REQUIÉRASE** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral 3, Auto del 13 de febrero de 2017 (fls. 66-67), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

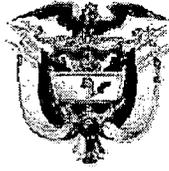
**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia de poder allegada por el abogado Carlos Arturo Martínez Garzón, identificado con C.C. No. 79.356.502 y Tarjeta Profesional No. 116.069, la cual surtió efectos desde el 28 de abril de 2017, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	3 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00532-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 708

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 24 de marzo de 2017 y 3 de abril de 2017 (fls. 106-108 y 109-111), por medio de los cuales los apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2017 (fls. 87-92), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 112 del expediente, se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado Astrith Serna Valbuena, identificada con C.C. No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en el presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido a ella, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Astrith Serna Valbuena, identificada con C.C. No. 52.334.624 y Tarjeta Profesional No. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 112 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	3 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00129-00  
Demandante: ETHEL CECILIA MESA DE MARIÑO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 707**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de marzo de 2017 (fls. 69-72), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por estado el 29 de marzo de 2017.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 79-82) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 28 de marzo de 2017 (fls. 69-72). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **3 MAY 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust., No. 702**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 367 del 27 de febrero de 2017 (fl. 295), por medio del cual este despacho ordenó reiterar el contenido del Auto de Sustanciación No. 204 del 6 de febrero de 2017 (fl. 288), mediante el cual se ordenó efectuar la notificación por aviso en la forma ordenada en el Art. 292 del C.G.P, a la señora Paula Andrea Moreno Ponce de León, identificada con la C.C. 1.020.739.369;

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folio 296 del expediente se tiene que la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, sustituyó poder al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la citada entidad, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

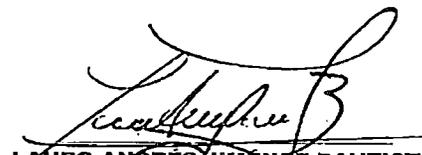
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 367 del 27 de febrero de 2017 (fl. 295), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y Tarjeta Profesional No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 296 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-015-2016-00602-00**  
Demandante: **ANA CENET CORREA SUÁREZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 701**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 253 del 20 de febrero de 2017 (fl. 163), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 4- a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

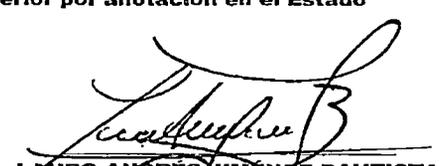
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante, JOHN JAIRO GRIZALEZ CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 253 del 20 de febrero de 2017 (fl. 163), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>3 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00331-00**  
Demandante: **PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 700**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 204 del 13 de febrero de 2017 (fls. 190-191), por medio del cual este despacho ordenó -numeral 3- a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandada para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

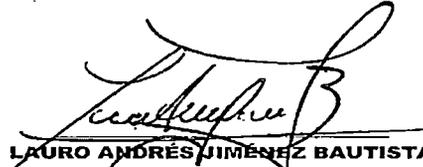
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la demandada, JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 204 del 13 de febrero de 2017 (fls. 190-191), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>03 MAY 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00127-00**  
Demandante: **LUÍS OLINTO VILLAMIZAR GUZMÁN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 525**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMAN**, identificado con C.C. 93.132.930, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional- negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

Sobre el particular, a folio 14 se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal de la citada entidad indicó que "(...) *verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Soldado Profesional LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 93132930, se encuentra laborando en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Entrenamiento, con sede en Melgar, Tolima*".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor LUIS OLINTO VILLAMIZAR GUZMAN fue en el municipio de Melgar (Tolima), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Ibagué (Tolima), de conformidad con el numeral 25 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Ibagué (Tolima), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

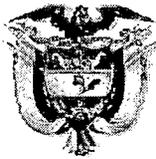
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 MAY 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00130-00**  
Demandante: **CLARA INÉS CORTÉS DE MÉNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 531**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora CLARA INÉS CORTÉS DE MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 41.436.998, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. S-2015-59063 del 22 de abril de 2015 y 20150170439261 del 11 de junio de 2015, emitidos por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., respectivamente (fl. 19).

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos setenta pesos (\$58.678.970), según la operación aritmética que realizó (fl. 28 reverso).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00130-00  
Demandante: CLARA INÉS CORTÉS MÉNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

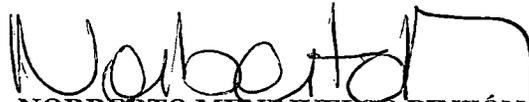
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

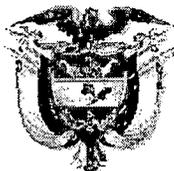
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>03 MAY 2017</b> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

|||



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00060-00**  
Demandante: **GLADYS REY SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 524**

Mediante Auto de Sustanciación No. 441 del 6 de marzo de 2017 (fl. 36), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte el memorial allegado el 17 de marzo de 2017 (fls. 38-91) por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 6 de marzo de 2017 (fl. 36).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que, en su oportunidad, esta célula judicial inadmitió la demanda para que la misma fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, por ser la norma aplicable al *sub examine*, y a la par, para que se allegara el respectivo poder que faculte a la persona jurídica ROA – SARMIENTO ABOGADOS para actuar en nombre y representación de la actora, como quiera que el mandato aportado con el libelo demandatorio hace referencia únicamente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

No obstante, los citados yerros persisten, habida cuenta que los mismos no fueron subsanados mediante el memorial allegado el 17 de marzo de la presente anualidad por la demandante en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría de este despacho judicial (fls. 38-91), siendo del caso disponer el rechazo de la presente demanda, pues la parte actora en el citado escrito de subsanación no acreditó en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Adicionalmente, el mandato aportado con el libelo demandatorio obrante a folio 40 del expediente sigue haciendo referencia únicamente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales y lo pretendido en la citada demanda es la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora GLADYS REY SUÁREZ, identificada con la C.C. No. 51.627.837, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2017-00060-00  
Demandante: GLADYS REY SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

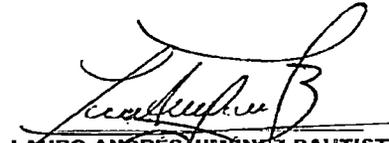
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>03 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00129-00**  
Demandante: **VÍCTOR MANUEL ALARCÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 526

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VÍCTOR MANUEL ALARCÓN, identificado con C.C. 7.401.642, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por señor VÍCTOR MANUEL ALARCÓN, identificado con C.C. 7.401.642, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00129-00  
Demandante: VÍCTOR MANUEL ALARCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.067.007 y T.P. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

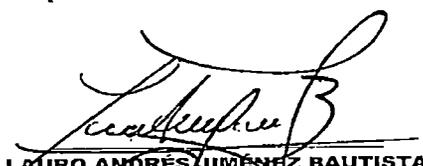
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 11001-33-42-051-2017-00133-00

**Demandante:** HERNÁN ESPINOSA

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 528**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HERNÁN ESPINOSA, identificado con C.C. 5.575.418, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HERNÁN ESPINOSA, identificado con C.C. 5.575.418, a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00133-00  
Demandante: HERNÁN ESPINOSA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, identificado con C.C. 17.653.891 y T.P. 133.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00126-00**  
Demandante: **ANA CLAUDINA AGUIRRE CRUZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 529**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA CLAUDINA AGUIRRE CRUZ, identificada con C.C. 20.970.507, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduprevisora S.A. como quiera que si bien participa en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del Fondo, por tanto, la entidad que tiene legitimación por pasiva en la presente acción es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A., debiéndose entender que las mismas están dirigidas solo contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA CLAUDINA AGUIRRE CRUZ, identificada con C.C. 20.970.507, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> El anterior análisis se hace como quiera que, si bien es cierto la parte actora en el acápite de partes, señaló como demandada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contrario a lo anterior, en el acápite de pretensiones se observa que las súplicas de la demanda se dirigen contra la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. (fls. 21-23).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00126-00  
Demandante: ANA CLAUDINA AGUIRRE CRUZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

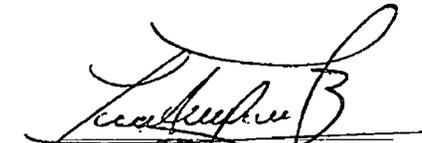
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, identificado con C.C. 80.026.130 y T.P. 167.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 11001-33-42-051-2017-00128-00

**Demandante:** LUZ MILA GIL SANTOS

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 530**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUZ MILA GIL SANTOS, identificada con C.C. 51.573.639, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUZ MILA GIL SANTOS, identificada con C.C. 51.573.639, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00128-00  
Demandante: LUZ MILA GIL SANTOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

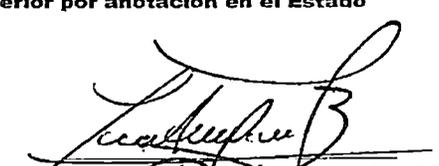
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

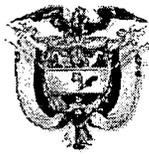
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00132-00  
Demandante: GLADYS CORTES MONTAÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 718**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora GLADYS CORTES MONTAÑO, identificada con C.C. 20.490.455, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002640 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se ajustó su pensión de jubilación.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO o la SOCIEDAD ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que se represente a la señora GLADYS CORTES MONTAÑO, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 166<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

De esa manera, la demanda deberá ser subsanada en el sentido de aportar al expediente el poder que acredite al profesional del derecho que represente los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora GLADYS CORTES MONTAÑO, identificada con C.C. 20.490.455, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00132-00  
Demandante: GLADYS CORTES MONTAÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

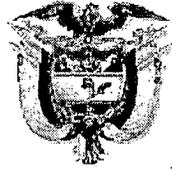
**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>03 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00279-00  
Demandante: ANA ISLENA MORENO DE GODOY  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 719**

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 102 a 103 y 104 a 106), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 24 de marzo de 2017 (fls. 94 a 98), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

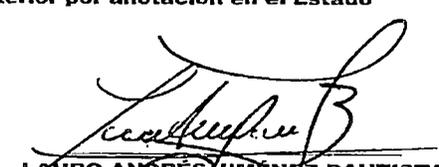
**RESUELVE**

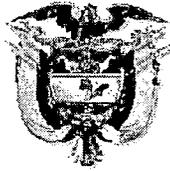
**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declarar desiertos los recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>3 MAY 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00230-00  
Demandante: GLORIA INÉS ORTÍZ PEÑA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No: 720

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte demandada (fls. 155 a 161), por medio del cual se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 9 de marzo de 2017 (fls. 144 a 148), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

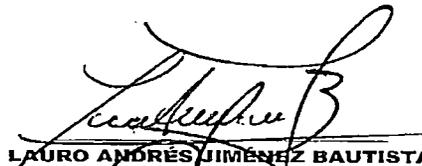
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de mayo de 2017, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>03 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	